

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. FILIACIÓN – PET. HERENCIA -2019- 1204

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio se conceda apelación, en contra del auto fechado 05 de agosto de 2021, mediante el cual se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la parte pasiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o bajo las exigencias del Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito.

Sustenta la inconforme, que se ha realizado diligencia de notificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se allegó vía correo electrónico del Juzgado, la constancia de la respectiva notificación, identificando al demandado, el medio por el cual se notificó, se informó del mensaje enviado, se registró la manera como se obtuvo el canal de comunicación a efectos de notificación, y posteriormente se reenviaron las pruebas adicionales de las notificaciones realizadas. No obstante, el señor JHOAN JAIR OVALLE MENDIETA, es el único demandado renuente a la diligencia de notificación realizada, por lo que el recurrente tomó su número de celular del escrito de contestación del proceso radicado 2018-418, y procedió a notificar el 05 de noviembre del 2020. Por lo que, solicita al Despacho tener por contestada la demanda como resultado de la diligencia de notificación realizada e igualmente tener por notificado al señor JHOAN JAIR OVALLE MENDIETA.

El traslado del recurso se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que en un primer momento, una vez revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico del 05 de noviembre de 2020, dio cumplimiento a cabalidad a las exigencias determinadas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje***

de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

El citado Decreto, si bien contempla la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensaje de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive Whatsapp, para esto se requiere aportar la prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, en los términos de la Sentencia C 420 – 2020, acto del cual, en el caso en concreto, no da certeza el demandante, como quiera que si bien relaciona el número de teléfono del señor JHOAN JAIR OVALLE MENDIETA, el cual fue suministrado por su apoderada dentro del proceso de sucesión 2018-418 de conocimiento del Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, donde se constata que recibirá notificaciones al descrito número telefónico, no pudo probar que el demandado acusó recibo del mismo.

Es que en este sentido la honorable Corte Constitucional ha sido clara al estipular que solo empezará a contarse el término cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo que, evidencia el Despacho, que el recurrente no dio efectivo cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los términos de la citada jurisprudencia, en tanto que notificó personalmente de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a los otros demandados, pero se encuentra pendiente de notificar a JHOAN JAIR OVALLE MENDIETA.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia fechada 05 de agosto de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. NO CONCEDER la alzada, por improcedente ya que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. , ni en norma especial alguna.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. FILIACIÓN – PET. HERENCIA

RAD. 2019- 1204

Se tiene por notificado de conformidad con las exigencias del Decreto 806 del 2020 a los demandados DARWIN ARMANDO OVALLE OVALLE, SANDRA OVALLE OVALLE, JHON FREDDY OVALLE OVALLE, MARIA DEL CARMEN OVALLE DE OVALLE. MARGOTH OVALLE OVALLE, y ZULLY MAYERLY OVALLE OVALLE esta última, encontrándose representada por su madre, la señora MARIA DEL CARMEN OVALLE OVALLE, quienes contestaron la demanda mediante apoderado judicial dentro del término legal oportuno.

Requerir a la parte actora para que proceda a notificar al demandado JHOAN JAIR OVALLE MENDIETA, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y la Sentencia C 420-2020, o en su defecto, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G. del P., dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

BOGOTÁ D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. FILIACIÓN – PET. HERENCIA

RAD. 2019- 1204

Ejerciendo control de legalidad, en los términos del artículo 132 del C.G. del P., procede este Despacho a corregir la providencia del 21 de octubre de 2020, en el sentido de disponer que se admite la demanda de filiación extramatrimonial y petición de herencia incoada por JOSÉ ORLANDO GUZMÁN, mediante apoderado judicial, en contra de los herederos allí mencionados y, **JHOAN JAIR OVALLE MENDIETA**, quien obra en su propio nombre y representación y no en representación de EDILMA DUCUARA AROCA como allí se dispuso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5e1f63d5fcebfa0c4c04312a3b2da755d94b872598bddd08be0656c1dbf9ac

Documento generado en 02/03/2022 11:40:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**